

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-089
Auto Interlocutorio No 848

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de nacimiento del menor I.A.S.
- Acta de conciliación parcial número 159 del 2021 emanada de la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas.
- Constancia de no acuerdo (llamada acta) 274 del 2022, emanada de la Comisaría de Familia de Villamaría .

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de: ANGY LORENA ARBELAEZ ZAPATA, MAURICIO RAMIREZ NARVAEZ, BRANDON STIVEN SALAZAR GIL, VIVIANA HERNANDEZ GIRALDO, MARIA EUGENIA GIRALDO MEJIA, ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ, MARIA ALEJANDRA ZAPATA LOPEZ, JAIME ARBELAEZ SALAZAR.

INTERROGATORIO DE PARTE Se decreta el interrogatorio de parte para la señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA.

POR LA DEMANDADA

No contestó demanda.

POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA.

Decretado lo anterior se procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 9:30 A.M**

De otro lado y como quiera que ya reposa la visita social practicada al hogar del demandante y la constancia de imposibilidad de llevarse a cabo

la visita al hogar de la demandada, es procedente resolver la solicitud de medidas previas solicitadas en el libelo demandatorio y que son:

- Que la custodia y cuidado personal del menor I.A.S. se le otorgue al demandante.
- Que mientras se decide el presente proceso el menor I.A.S. deberá continuar conviviendo con su padre como lo viene haciendo sin que pueda la señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA sustraer al menor y llevarlo a vivir a otra ciudad vivir a otra ciudad.
- Que se suspenda a suspensión de cuota alimentaria que fijó de manera provisional en la comisaría de familia de Villamaría – Caldas mediante acta 159 del 2021.

Del informe rendido por la profesional DORIS MARCELA YEPES, profesional en desarrollo familiar donde conceptúa: (...) *En la valoración social, se observa un núcleo familiar que establece relaciones interpersonales de cuidado y acompañamiento, cuenta con ingresos propios por el trabajo desempeñado por el señor Jaime, afirmando que los ingresos son suficientes para solventar las necesidades básicas de la familia y de su hijo Isaac.*

A nivel socio afectivo se encuentra una familia unida, con patrones que fomentan la sana convivencia, quienes impresionan tener la capacidad de proporcionarle cuidado y protección al menor edad, Isaac, estableciendo un vínculo afectivo fuerte y positivo.

Desde este aspecto, también se pudo conocer que el menor mencionado pasa gran parte de la semana en el hogar paterno, en el cual se cubren todas sus necesidades económicas y afectivas y se fortalecen sus lazos familiares (...)

Mientras que en relación a la visita ordenada al hogar de la demandada la misma profesional dice: (...) *se desplaza hasta la dirección proporcionada en el oficio, Floresta 2 manzana 4 casa 8 de Villamaría – Caldas, sin embargo, y después de asistir por tres veces, en tres días diferentes y no se encontró a nadie en la residencia, por esta razón se realiza llamada telefónica al número 301 442 39 94, en aras de concretar un encuentro con la señora Paula, sin embargo, esta al dar respuesta asegura que no puede atender a ninguna visita ya que cuenta con una jornada laboral extensa, por lo que se insiste nuevamente, sin embargo, la señora evade cualquier tipo de petición y reitera no poder en ningún horario, ni por ningún medio. (se anexan evidencias).*

En consideración con lo anterior, no fue posible propiciar un encuentro con la señora Paula, pese a las múltiples insistencias, por lo que no se pudo dar respuesta al requerimiento del Juzgado Segundo Penal. (...)

Queda claro que la demandada ha demostrado negligencia para dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicial, por lo que en consideración al informe rendido por la Profesional en Desarrollo Familiar se DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL que la custodia del menor I.A.S. sea ejercida por el señor JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA, quien no podrá poner obstáculos para que el menor tenga acercamiento con su progenitora.

No es posible regular visitas en favor de la señora PAULA VALENTINA por no existir elementos de juicio que le permitan a esta falladora regular de manera provisional las mismas; pero una vez se lleve a cabo la visita social y repose en el expediente se regularan las visitas.

En relación a la suspensión de la cuota alimentaria que se fijo en audiencia 159 del 29 de septiembre del 2021 en la que se fijó una cuota alimentaria en cuantía de 280.000 a cargo del señor JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA , consignados de manera quincenal. Se considera procedente tal suspensión hasta tanto se resuelva de fondo la litis que nos ocupa, ello debido a que el señor ARBELAEZ ZAPATA, tendrá de manera provisional la custodia del menor.

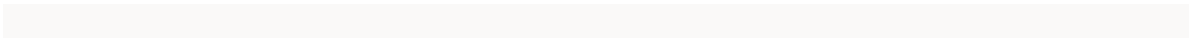
Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación lifesize de microsoft.

Se agrega al expediente la visita social llevada a cabo al hogar de la demandada; lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692d0a7819e620a1fa0952add5d56b6c596912a056b796ed17d4bc1d6ecf9205

Documento generado en 28/06/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>